

Inadmisibilidad de la casación

Desde un análisis global de las sentencias de mérito, no es posible sostener que se vulneró la garantía de la motivación. Las premisas conclusivas se justificaron en la prueba suficiente de responsabilidad. No se dejaron incontestados los agravios ni se omitió la valoración de prueba relevante.

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **José Arcides Guerra Serquén** contra la sentencia de vista del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 85), que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 37), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales D. I. G. B., a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles) que deberá abonar a favor de la agraviada. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo,

¹ La sentencia de vista recurrida fue notificada el día de su lectura, es decir, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. Luego, como el primero de noviembre fue feriado calendario, el recurso de casación se interpuso el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Así, se presentó dentro de los diez días hábiles que estipula el artículo 414, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal.

conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 430, numerales 5 y 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es objeto casable, conforme al artículo 427, apartado 2, literal b, del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (actos contra el pudor en menores), previsto por el artículo 176-A, apartado 3 y último párrafo, del Código Penal, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (criterio *summa poena*), por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado José Guerra Serquén, en la formalización de su recurso (foja 91), invocó como motivo de casación la ilogicidad de la motivación –artículo 429.4 del Código Procesal Penal–. Señaló que no existe prueba suficiente, por lo que se afectó la presunción de inocencia. En concreto, que la menor agraviada incurrió en contradicciones, que no existe ninguna corroboración periférica que otorgue fiabilidad a su sindicación, que el dicho de su hermana tampoco consolidó la denuncia, que no es verosímil que la menor no haya pedido auxilio, que el procesado no huyó porque es inocente y que los médicos y psicólogos no son testigos directos.

Cuarto. Corresponde precisar que el recurrente invocó, además, el acceso excepcional de su recurso, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sin embargo, como ya se ha indicado en anteriores oportunidades, “si el acceso al recurso es el ordinario no es posible invocar el

artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal, que está reservado a las excepciones a la regla general y siempre que exista un interés casacional"². Ello importaría una mayor exigencia al recurrente de adición de las razones que justifiquen el desarrollo de una doctrina correcta.

Quinto. Los argumentos del recurso de casación descansan en una crítica de mérito al juicio de culpabilidad y a la motivación de la sentencia de vista. No obstante, sobre el particular, los Tribunales de Instancia precisaron que se contó con la sindicación precisa de la menor agraviada, quien, a pesar de su minoría de edad, asistió a juicio oral (tenía doce años cuando acudió al plenario). La testigo directa (hermana de la agraviada) y la de referencia (madre de la víctima) también acudieron al debate oral y sus manifestaciones consolidaron la fiabilidad de la incriminación. La lesión en el área emocional se acreditó con las dos pericias psicológicas que se practicaron a la menor. Además, se evaluó que el procesado era tío abuelo de esta, que no existió previamente a los hechos una razón que conllevara realizar una falsa incriminación y que este acudía al domicilio de la agraviada de forma constante, como en la fecha de los hechos, con un DVD, bajo la excusa de ver una película.

Sexto. En vía casacional no cabe, en el ámbito probatorio, sino constatar la existencia objetiva de prueba de cargo, de contenido incriminador, válida y lícitamente practicada, y la propia razonabilidad del juicio valorativo por la Sala de Instancia, lo que se ha expresado en el considerando anterior.

² Casación número 85-2016/Piura, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, que faculta al Tribunal Supremo a rechazar liminarmente el recurso de casación cuando carezca manifiestamente de fundamento.

Séptimo. Corresponde imponer el pago de costas al recurrente, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen la presentación del recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio (foja 116) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **José Arcides Guerra Serquén** contra la sentencia de vista del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 85), que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 37), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales D. I. G. B., a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles) que deberá abonar a favor de la agraviada.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc